



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

022126 14 NOV 2025

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 67 y numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991 y las otorgadas por la Ley 1740 de 2014, especialmente en el artículo 13 numeral 4, el Decreto 698 de 1993, el Decreto 930 de 23 de julio de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política señala en su artículo 67 que *“la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura”*, otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a fundar establecimientos educativos, precisando que la ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Que el artículo 69 de la Constitución Política, garantiza en Colombia la *“autonomía universitaria”*, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior *“el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; adoptar el régimen de alumnos y docentes y; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional”*.

Que la Constitución Política establece la facultad de ejercer la inspección y vigilancia de la educación superior en su artículo 67, determinando que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, disponen que corresponde al presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos;

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República al Ministro de Educación Nacional, mediante el Decreto 698 de 1993.

Que la Corte Constitucional en las sentencias, *T-310 de 1999*, *T-933 de 2005*, *T-580 de 2019*, ha señalado que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: *«que están dados; principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario»*, como son: *«(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (h) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos»*.

Que el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior se encuentra regulado de manera específica en las Leyes 30 de 1992 *“Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”* y 1740 de 2014 *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación Superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*.

Que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1740 de 2014, la inspección y vigilancia de la educación superior es de carácter preventivo y sancionatorio y debe ser ejercida para velar por los siguientes objetivos: *«1. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la prestación o administración del servicio público de educación por parte de las instituciones de educación superior. 2. El cumplimiento de los estatutos y reglamentos de las instituciones de educación superior y del régimen legal especial, si los hubiere. 3. La prestación continua de un servicio educativo con calidad. 4. La atención efectiva de la naturaleza de servicio público cultural de la educación y de la función social que le es inherente. 5. La eficiencia y correcto manejo e inversión de todos los recursos y rentas de las instituciones de educación superior a las que se aplica esta Ley, en los términos de la Constitución, la Ley y sus reglamentos. 6. La protección de las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra. 7. La garantía de la autonomía universitaria. 8. La protección del derecho de los particulares a fundar establecimientos de educación superior conforme con la Constitución y la Ley. 9. La participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones. 10. El fortalecimiento de la investigación en las instituciones de educación superior. 11. La producción del conocimiento y el acceso a la ciencia, la tecnología, las humanidades, la filosofía, la cultura y el arte. 12. El fomento y desarrollo del pensamiento científico y pedagógico en las instituciones de educación superior»*.

Que la Universidad del Atlántico, Institución de Educación Superior oficial, creada mediante Ordenanza del 15 de junio de 1946 de la Asamblea Departamental del Atlántico, identificada con código SNIES 1202 y con Acreditación Institucional otorgada mediante Resolución 20199 de 2024, es un ente universitario autónomo, con personería jurídica y régimen especial, sometido al ámbito de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional conforme al artículo 4 de la Ley 1740 de 2014.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior, y en relación con la Universidad del Atlántico, se presentan a continuación las actuaciones adelantadas por el Consejo Superior Universitario, el Comité de Credenciales, el Comité Electoral y el Ministerio de Educación Nacional. Asimismo, se reseñan las acciones judiciales que, a la fecha, han sido interpuestas y notificadas en el marco del proceso electoral para la designación del Rector de la Universidad del Atlántico para el período 2025–2029, así como el cese indefinido de actividades académicas declarado por los diferentes estamentos universitarios en razón de su inconformidad frente al proceso y las actuaciones de la Institución de Educación Superior. Todo ello se expone a continuación:

1. Proceso de elección y designación del Rector: marco normativo y decisiones adoptadas.

El párrafo del artículo 29 del Estatuto General de la Universidad del Atlántico, modificado mediante el Acuerdo Superior No. 00021 de 2025, establece que: *“El Rector será designado por el Consejo Superior para un período de cuatro (4) años y podrá ser reelegido una única vez, ya sea de manera inmediata o en un período posterior”*.

Por su parte, el párrafo del artículo 30 del Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021 dispone que el acto administrativo que ordena la apertura de la convocatoria para la elección del/la Rector(a) deberá fijar los lineamientos que rijan el proceso de elección y designación.

Igualmente, el numeral 30 del artículo 30 del mismo Acuerdo Superior No. 000001 de 2021 prevé dentro del proceso de designación del/de la Rector(a) la realización de una consulta previa a la comunidad académica, conformada por los estudiantes con matrícula activa y los docentes de carrera, de conformidad con los estatutos estudiantil y docente.

En el caso particular de la Universidad del Atlántico, el período del Rector Danilo Hernández Rodríguez culminaba el 11 de octubre de 2025. Por esta razón, en sesión ordinaria mixta celebrada por el Consejo Superior el 28 de julio de 2025, dicho órgano manifestó la necesidad de adelantar la designación del Rector para el período institucional que iniciaba el 12 de octubre de 2025, conforme a lo previsto en el Acuerdo Superior No. 000001 del 23 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, el máximo órgano de dirección universitaria, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 26, literal h), del Estatuto General y por los artículos 65 y 66 de la Ley 30 de 1992, expidió el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, mediante el cual se ordenó la apertura de la convocatoria pública para la elección y designación del/de la Rector(a) de la Institución para el período 2025–2029, estableciendo para ello el siguiente cronograma:

ETAPA O ACTIVIDAD	FECHAS
Apertura de convocatoria para la elección de Rector(a)	01 de Agosto de 2025
Publicación de apertura de convocatoria	01 de Agosto de 2025. Por una vez en un diario de amplia circulación nacional. En el Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co , desde el 01 de Agosto de 2025 hasta que concluya el proceso de elección y designación de Rector.
Postulación de candidatos	Del 08 de Agosto de 2025 a las 8:00 a.m., al 14 de Agosto de 2025 a las 5:00 p.m. Medio: A través de la ventanilla electrónica de la Universidad del Atlántico (ORFEO).
Revisión de cumplimiento de requisitos de los postulados	Del 15 de agosto al 21 de Agosto de 2025

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

ETAPA O ACTIVIDAD	FECHAS
Publicación de la Lista preliminar de postulados que cumplen los requisitos	21 de Agosto de 2025. Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de postulados que cumplen los requisitos	Del 22 de Agosto de 2025 a las 8:00 a.m., al 26 de Agosto de 2025 a las 5:00 p.m. Medio: a través de la ventanilla electrónica de la Universidad del Atlántico (ORFEO).
Respuesta a las reclamaciones y/o subsanaciones a la lista preliminar de postulados	01 de Septiembre de 2025.
Publicación definitiva de postulados que cumplen los requisitos	01 de Septiembre de 2025. Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Sorteo de números en el tarjetón para la consulta a la comunidad académica.	03 de Septiembre de 2025. Horario: A partir de las 10:00 a.m.Medio: Universidad del Atlántico y/o plataformas institucionales.
Designación de Jurados	03 de Septiembre de 2025. Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Presentación ante la Secretaría General de los testigos por parte de los postulados que cumplieron los requisitos.	Del 04 de septiembre de 2025 a las 8:00 a.m., al 05 de septiembre de 2025 a las 5:00 p.m. Medio: a través de la ventanilla electrónica de la Universidad del Atlántico (ORFEO).
Presentación pública de propuestas por parte de los postulados que cumplieron los requisitos	Del 08 al 12 de septiembre de 2025.Medio: Presencial, Universidad del Atlántico. Remoto: Medios Institucionales, a escogencia del aspirante.
Publicación del censo electoral para la consulta a la comunidad académica (profesores de carrera y estudiantes con matrícula activa)	19 de septiembre de 2025. Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Reclamaciones al censo electoral	Del 22 de septiembre de 2025 a las 8:00 a.m., al 25 de septiembre de 2025 a las 5:00 p.m. Medio: a través de la ventanilla electrónica de la Universidad del Atlántico (ORFEO).
Respuesta a reclamaciones al censo electoral	26 de septiembre de 2025. Medio: a través de la ventanilla electrónica de la Universidad del Atlántico (ORFEO).Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Publicación del censo electoral definitivo	30 de septiembre de 2025. Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Jornada Presencial de votación de la consulta a la comunidad académica (profesores de carrera y estudiantes con matrícula activa)	02 de octubre de 2025. LUGAR: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (PUERTO COLOMBIA), FACULTAD DE BELLAS ARTES Y CENTRO (Carrera 43). Horario: De 8:00 a.m. a 8:00 p.m. LUGAR: SUAN, SABANALARGA, Horario: De 8:00 a.m. a 4:00 p.m.
Conteo de votos y Publicación de resultados	02 de octubre de 2025. Medio: Presencial, Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co y demás medios institucionales.
Reclamaciones	02 de octubre de 2025. LUGAR: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO (PUERTO COLOMBIA), FACULTAD DE BELLAS ARTES y CENTRO (Carrera 43)Horario: De 8:00 p.m. a 9:00 p.m. LUGAR: SUAN, SABANALARGA, Horario: De 4:00 p.m. a 5:00 p.m. Medio: Presencial.
Publicación de Resultados definitivos	02 de octubre de 2025. Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

ETAPA O ACTIVIDAD	FECHAS
Expedición del acto administrativo rectoral que reconoce los resultados de la consulta y lista de elegibles	02 de octubre de 2025. Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .
Remisión de la lista de elegibles al Consejo Superior Universitario	03 de octubre de 2025.
Sesión para Designación del/la Rector(a), por parte del Consejo Superior Universitario	Octubre de 2025.
Publicación y comunicación del Acuerdo Superior que designa el/la Rector(a) de la Universidad Del Atlántico	Octubre de 2025.Medio: Sitio web de la Universidad del Atlántico: www.uniatlantico.edu.co .

En cumplimiento del cronograma electoral dispuesto en el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, y una vez concluida la etapa de postulación de candidatos el 14 de agosto de 2025, se procedió a publicar el listado de personas que formalizaron su aspiración a través de la plataforma ORFEO para participar en el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico, así:

No.	NOMBRE POSTULADO
1	WILFRED VILARDI NAGLES
2	ALVARO GONZALEZ AGUILAR
3	DALMIRO GARCIA ESTRADA
4	SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO
5	SALOMON DAVID CONSUEGRA PACHECO
6	GUILLERMO ELIECER VALENCIA OCHOA
7	ALCIDES DE JESUS PADILLA SIERRA
8	DANILO RAFAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ
9	OCTAVIO EDUARDO IBARRA CONSUEGRA
10	LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES
11	MARCELA CRISTINA CUELLAR SANCHEZ
12	DALIN DE JESUS MIRANDA SALCEDO
13	EDINSON HURTADO IBARRA
14	PEDRO LUIS DE LA TORRE MARQUEZ
15	NORMA CONSTANZA VERA SALAZAR
16	VERA JUDITH BLANCO MIRANDA
17	JULIO JOSE MEJÍA FONTALVO
18	ANGEL DAVID POLO CORDOBA
19	WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA

Posteriormente, el Comité de Credenciales, integrado por la Secretaría General, la Oficina Jurídica y el Departamento de Gestión del Talento Humano, procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 29 del Estatuto General, durante el periodo comprendido entre el 15 y el 21 de agosto de 2025. En esta última fecha debía publicarse la lista preliminar de postulados que acreditaban el cumplimiento de los requisitos, en virtud de lo dispuesto en el artículo séptimo del Acuerdo Superior No. 000023 de 2025.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

De conformidad con dicho Acuerdo, el listado preliminar de postulados que cumplían los requisitos podía ser objeto de reclamaciones y/o solicitudes de subsanación desde el 22 de agosto a las 8:00 a. m. hasta el 26 de agosto a las 5:00 p. m., a través de la ventanilla electrónica de la Universidad del Atlántico (ORFEO). En este marco, los señores Sandra Plata Coronado, Vera Blanco Miranda, Norma Vera Salazar y Dalmiro García Estrada presentaron reclamaciones ante el Comité de Credenciales.

El 1 de septiembre de 2025 se publicó el listado definitivo de postulados que, según la verificación adelantada por el Comité de Credenciales, cumplían los requisitos exigidos para el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico para el período 2025–2029, el cual se transcribe a continuación:

No.	NOMBRE POSTULADO	ESTADO
1	WILFRED VILARDI NAGLES	CUMPLE
2	ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR	CUMPLE
3	DALMIRO GARCÍA ESTRADA	CUMPLE
4	SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO	CUMPLE
5	SALOMÓN DAVID CONSUEGRA PACHECO	CUMPLE
6	GUILLERMO ELIECER VALENCIA OCHOA	CUMPLE
7	ALCIDES DE JESÚS PADILLA SIERRA	CUMPLE
8	DANILO RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	CUMPLE
9	OCTAVIO EDUARDO IBARRA CONSUEGRA	CUMPLE
10	LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	CUMPLE
11	MARCELA CRISTINA CUELLAR SÁNCHEZ	CUMPLE
12	EDINSON HURTADO IBARRA	CUMPLE
13	NORMA CONSTANZA VERA SALAZAR	CUMPLE
14	VERA JUDITH BLANCO MIRANDA	CUMPLE
15	JULIO JOSE MEJÍA FONTALVO	CUMPLE
16	ÁNGEL DAVID POLO CÓRDOBA	CUMPLE
17	WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA	CUMPLE
18	DALIN DE JESÚS MIRANDA SALCEDO	CUMPLE
19	PEDRO LUIS DE LA TORRE MÁRQUEZ	CUMPLE

El 3 de septiembre de 2025, a las 10:00 a. m., en las instalaciones del Centro Cultural de la Universidad del Atlántico, se llevó a cabo el sorteo para la asignación de los números en el tarjetón correspondiente a la consulta a la comunidad académica, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025. Los resultados del referido sorteo fueron los siguientes:

No	NOMBRE POSTULADO	NÚMERO EN EL TARJETÓN
1	WILFRED VILARDI NAGLES	11
2	ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR	18
3	DALMIRO GARCÍA ESTRADA	10

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

No	NOMBRE POSTULADO	NÚMERO EN EL TARJETÓN
4	SANDRA PATRICIA PLATA CORONADO	19
5	SALOMÓN DAVID CONSUEGRA PACHECO	4
6	GUILLERMO ELIECER VALENCIA OCHOA	5
7	ALCIDES DE JESÚS PADILLA SIERRA	8
8	DANILO RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	9
9	OCTAVIO EDUARDO IBARRA CONSUEGRA	7
10	LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	1
11	MARCELA CRISTINA CUELLAR SÁNCHEZ	16
12	EDINSON HURTADO IBARRA	17
13	NORMA CONSTANZA VERA SALAZAR	12
14	VERA JUDITH BLANCO MIRANDA	2
15	JULIO JOSE MEJÍA FONTALVO	13
16	ÁNGEL DAVID POLO CÓRDOBA	15
17	WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA	3
18	DALIN DE JESÚS MIRANDA SALCEDO	6
19	PEDRO LUIS DE LA TORRE MÁRQUEZ	14

El 2 de octubre de 2025 se llevó a cabo la jornada presencial de votación correspondiente a la consulta a la comunidad académica en las diferentes sedes de la Universidad del Atlántico: Puerto Colombia, Facultad de Bellas Artes, Centro (Carrera 43), así como en las sedes de Suan y Sabanalarga, una vez agotadas las etapas previas del proceso.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025, el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico remitió a la Rectoría el *Acta de Escrutinio General*, para que, mediante acto administrativo, se reconocieran los resultados de la consulta. Dichos resultados se transcriben a continuación:

POSTULADOS	NÚMERO VOTOS PONDERADOS
1 - LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	3496,07
2 - VERA JUDITH BLANCO MIRANDA - SIN EFECTO	27,00
3 - WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA	3349,57
4 - SALOMÓN DAVID CONSUEGRA PACHECO	4,00
5 - GUILLERMO ELIECER VALENCIA OCHOA	43,00
6 - RENUNCIÓ	0,00
7 - OCTAVIO EDUARDO IBARRA CONSEUGRA - SIN EFECTO	1,00

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

POSTULADOS	NÚMERO VOTOS PONDERADOS
8 - ALCIDES DE JESÚS PADILLA SIERRA	967,66
9 - DANILO RAFAEL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	6345,56
10 - DALMIRO GARCÍA ESTRADA	815,00
11 - WILFRED VILARDI NAGLES	1,00
12 - NORMA CONSTANZA VERA SALAZAR - SIN EFECTO	4,00
13 - JULIO JOSE MEJÍA FONTALVO	1,00
14 - PEDRO LUIS DE LA TORRE MÁRQUEZ	214,42
15 - ÁNGEL DAVID POLO CÓRDOBA	0,00
16 - MARCELA CRISTINA CUELLAR SÁNCHEZ - SIN EFECTO	6,00
17 - EDINSON HURTADO IBARRA	11,00
18 - ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR	3996,73
19 - RENUNCIÓ	1,00
VOTOS EN BLANCO	935,75
VOTOS NULOS	112,42
VOTOS NO MARCADOS	2,00
TOTAL	19284,00

En ese sentido, la Rectoría expidió la Resolución No. 003186 del 2 de octubre de 2025, mediante la cual se reconocieron los resultados de la consulta a la comunidad académica realizada en el marco del proceso electoral rectoral.

Posteriormente, mediante el oficio No. 20252050067643 del 3 de octubre de 2025, el Comité Electoral remitió al Consejo Superior Universitario la lista de elegibles resultante de la consulta universitaria, incorporando los resultados ponderados correspondientes a los cinco (5) aspirantes con mayor votación, así:

No.	NÚMERO TARJETÓN	NOMBRES	NÚMERO VOTOS PONDERADOS
1	9	DANILO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	6345,56
2	18	ÁLVARO GONZÁLEZ AGUILAR	3996,73
3	1	LEYTON DANIEL BARRIOS TORRES	3496,07
4	3	WILSON ARLEY QUIMBAYO OSPINA	3349,57
5	8	ALCIDES DE JESÚS PADILLA SIERRA	967,66

El 10 de octubre de 2025 se llevó a cabo la sesión del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, en la cual se decidió no proceder con la designación del Rector, hasta tanto la Procuraduría General de la Nación resolviera las recusaciones presentadas. En consecuencia, se dispuso encargar a la doctora Josefa Cassiani Pérez como Rectora, mientras se adelantaba el procedimiento para la designación en propiedad.

En sesión celebrada el 27 de octubre de 2025, el Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico decidió designar como Rector de la Institución al señor Leyton Daniel Barrios Torres,

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

identificado con cédula de ciudadanía No. 72.274.257, para el período comprendido entre los años 2025 y 2029, decisión adoptada con base en el voto favorable de los siguientes consejeros:

CONSEJERO	ESTAMENTO
Miguel Antonio Caro Candezano	Representante de Directivas Académicas
Angely Loraine Díaz Cordero	Representante de Estudiantes
Manuel Tercero Fernández Ariza	Representante del Sector Productivo
Abraham González Tinoco	Representante de Egresados
Eduardo Verano de la Rosa	Gobernador del Departamento del Atlántico

Finalmente, dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025.

2. Actuaciones preventivas del Ministerio de Educación Nacional y respuesta de la Universidad del Atlántico y sus directivos.

En desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 2269 de 2023 (artículo 31), la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional formuló diversos requerimientos de información y expidió medidas de carácter conminatorio dirigidas al Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico y a sus directivos, dentro del proceso de elección y designación del Rector para el período 2025–2029. Asimismo, se practicó visita preventiva, según se detalla a continuación:

• **Oficio No. 2025-EE-287511 del 2 de octubre de 2025 (Medida conminatoria)**

El 2 de octubre de 2025, durante la jornada de consulta a la comunidad académica realizada en la Universidad del Atlántico —en las sedes de Puerto Colombia, Facultad de Bellas Artes, Centro (Carrera 43), Suan y Sabanalarga—, se ordenó la suspensión inmediata de la jornada electoral, al constatarse, a través del equipo de acompañamiento institucional integrado por la Defensoría del Pueblo, la Personería Distrital y la Procuraduría General de la Nación, la existencia de graves alteraciones del orden público que ponían en riesgo la integridad física de los miembros de la comunidad universitaria y la seguridad del proceso electoral.

La autoridad ministerial determinó que no existían garantías para el ejercicio libre y seguro del derecho a la participación democrática, razón por la cual dispuso que el Consejo Superior Universitario y el señor Rector se abstuvieran de continuar con la jornada electoral presencial hasta tanto se restableciera la normalidad institucional.

Esta decisión se fundamentó en la facultad conferida por el artículo 9, numeral 8, de la Ley 1740 de 2014, que autoriza al Ministerio de Educación Nacional a conminar, bajo apremio de multas sucesivas de hasta 2.502 UVT, a los representantes legales, rectores o miembros de los órganos de dirección de las instituciones de educación superior, para que se abstengan de realizar actos contrarios a la Constitución, la ley, los reglamentos y los estatutos, o de destinar recursos por fuera de la misión y fines institucionales. Asimismo, se advirtió que el incumplimiento de la orden podría dar lugar a sanciones adicionales, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la citada ley.

Cabe anotar que, el equipo técnico de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 2269 de 2023, documentó *in situ* la ocurrencia de graves alteraciones del orden público que

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

comprometían de manera directa derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la seguridad de los miembros de la comunidad universitaria, así como la salvaguarda del proceso electoral. Durante el acompañamiento institucional se recopilaron registros fotográficos y videográficos que evidencian situaciones de riesgo cierto e inminente, los cuales fueron incorporados como material probatorio preliminar para sustentar la necesidad de adoptar medidas inmediatas de protección y de garantía del orden jurídico, como se relaciona a continuación:



En complemento a lo anterior, el mismo día de la consulta electoral se recibió una constancia escrita elaborada por miembros de la comunidad universitaria, en la cual se dejó registro del ingreso de personas completamente ajenas a la Universidad del Atlántico y sin pertenencia a la organización electoral, quienes se identificaron falsamente como estudiantes e intentaron acercarse a las mesas de votación. El documento señala que estas personas cubrían parcialmente su rostro mediante prendas de vestir e insistían en acompañar a terceros, comportamiento que generó alarma entre los presentes por su potencial afectación a la seguridad, transparencia y neutralidad del proceso electoral. Esta anotación, obtenida directamente en el lugar de los hechos, se suma al material fotográfico y videográfico recopilado por el equipo técnico de Inspección y Vigilancia y constituye un elemento adicional que evidencia la existencia de riesgos reales para el orden público y para la garantía de los derechos fundamentales comprometidos, reforzando así la necesidad de adoptar medidas preventivas por parte de la autoridad competente.

Es importante traer a colación, que la Defensoría del Pueblo ya había generado una alerta temprana en el año 2018 donde consignó:

“(…) La Defensoría del Pueblo encontró que el escenario de riesgo de la Universidad del Atlántico está ligado al interés de los grupos armados presentes en el Área Metropolitana de tener sobre esta un control social y territorial. Los grupos de crimen organizado se disputan el control territorial sobre las economías ilícitas e irregulares presentes en la universidad e infiltran y entorpecen las protestas estudiantiles.(…)”

- **Comunicación con radicado No. 2025-ER-0486472 del 23 de octubre de 2025 — Comité Electoral de la Universidad del Atlántico**

El Comité Electoral de la Universidad del Atlántico informó a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional y al Consejo Superior Universitario sobre las inconsistencias identificadas entre la experiencia docente alegada por el candidato Leyton Daniel Barrios Torres y la normativa institucional aplicable. En particular, el candidato afirmó haber ejercido funciones docentes en la Corporación Universitaria Americana bajo la modalidad de “*Docente Ad Honorem*”; sin embargo, tras la revisión del Estatuto Docente y del Estatuto del Profesorado de dicha institución, se verificó que la categoría “*Docente Ad Honorem*” no existe dentro de su régimen docente. Las únicas categorías reconocidas allí son: Docente de Tiempo Completo, Tiempo Completo Especial, Medio Tiempo, Catedrático y Transitorio u Ocasional.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

Adicionalmente, luego de examinar los manuales de funciones, reglamentos internos y actos administrativos de la institución, el Comité concluyó que no existe norma, procedimiento, acto institucional o documento que regule, soporte o autorice la figura de “Docente Ad Honorem”, ni se halló evidencia en los archivos institucionales que permita acreditar una vinculación docente formal bajo dicha modalidad. Esta ausencia normativa y documental genera duda razonable sobre la veracidad de la experiencia profesional reportada.

Si bien la Constitución Política de Colombia consagra la presunción de buena fe, esta no es absoluta y puede ser desvirtuada por inconsistencias objetivas, falta de respaldo documental o contradicción con normas internas. Por ello, el Comité Electoral concluye que, en este caso, la categoría docente alegada carece de sustento jurídico y, por tanto, se afecta la presunción de buena fe, lo que hace necesaria una verificación material por parte de una autoridad externa.

En esa medida, el Comité advierte que admitir una experiencia docente no demostrada ni debidamente soportada podría constituir falsa motivación en la postulación, generar acreditación indebida de méritos, afectar la igualdad de condiciones entre candidatos, dar lugar a nulidades electorales y comprometer la confianza pública en la institucionalidad universitaria. En consecuencia, continuar con el proceso sin esclarecer estos elementos pondría en riesgo la validez y legitimidad del proceso electoral.

Así las cosas, el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico solicita a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional:

- Verificar la autenticidad de la información docente aportada por el candidato.
- Solicitar a la Corporación Universitaria Americana la documentación pertinente (certificaciones laborales, contratos de prestación de servicios docentes, actos administrativos de vinculación, resoluciones, hojas de vida institucional u otros soportes que acrediten o desvirtúen el ejercicio docente).
- Determinar si la experiencia docente reportada es válida o carece de sustento.
- Suspender temporalmente el proceso de designación mientras se realiza dicha verificación.

Finalmente, el Comité solicita respetuosamente al Consejo Superior Universitario aplicar el principio de precaución institucional y la prudencia administrativa, permitiendo que se evacúen las solicitudes formuladas ante el Ministerio de Educación Nacional y que se emitan los pronunciamientos correspondientes, de manera que cualquier decisión posterior se adopte con plena certeza jurídica, garantizando el debido proceso, el derecho de defensa y la seguridad jurídica del proceso de elección.

Sobre esta advertencia del Comité electoral, no hubo ningún pronunciamiento de fondo por parte del Consejo Superior, y en el marco de la visita preventiva adelantada el 7 de noviembre de 2025, lo único que se indicó es que aún se encontraban “en término” para dar respuesta.

Por otra parte, resulta necesario dejar constancia de que, presuntamente como consecuencia directa de la comunicación elevada al Ministerio de Educación Nacional —en la cual se pusieron de presente las irregularidades detectadas en el proceso de elección del Rector, así como la infracción de la normatividad interna, la Constitución Política de Colombia y la ley—, la Universidad del Atlántico adoptó decisiones disciplinarias de particular gravedad respecto de los funcionarios que cumplieron con su deber legal de informar. En efecto, mediante Auto del 10 de noviembre de 2025, el Jefe de Control Interno Disciplinario dispuso la Apertura de Investigación Disciplinaria en contra de los señores Neil Anaís Torres López, identificado con cédula No. 7.454.197, docente de tiempo completo y representante del Comité Electoral, y Alejandro Urieles Guerrero, identificado con cédula No. 12.621.312, docente de la institución. Esta actuación disciplinaria se inició inmediatamente después de que se comunicaran al Ministerio las inconsistencias y presuntas irregularidades advertidas por el Comité Electoral en ejercicio de sus funciones.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

Aún más, mediante Auto del 13 de noviembre de 2025, la autoridad disciplinaria ordenó la suspensión provisional del servidor Neil Anais Torres López, en su calidad de docente y presidente del Comité Electoral, por el término de tres (3) meses sin derecho a remuneración, medida excepcional que, por su oportunidad temporal y por recaer precisamente sobre quien cumplió con el deber constitucional y legal de informar a la autoridad de inspección y vigilancia, supone un uso desviado y desproporcionado del poder disciplinario. Tales decisiones, adoptadas sin una motivación objetiva y en aparente respuesta a la puesta en conocimiento de irregularidades electorales, configuran un trato adverso e injustificado, contrario a los principios de legalidad, imparcialidad, moralidad administrativa y prohibición de represalias, afectando gravemente la garantía institucional del debido proceso y generando un mensaje inhibitorio frente al ejercicio legítimo de los deberes funcionales.

• **Oficio No. 2025-EE-313806 del 23 de octubre de 2025 (Requerimiento de información)**

En atención a las presuntas irregularidades en la acreditación de los requisitos dentro del proceso de elección y designación del Rector de la Universidad del Atlántico para el período 2025–2029, atribuidas a uno de los postulados —el señor Leyton Daniel Barrios Torres— y expuestas en la denuncia presentada por SINTRAUDEA – Sindicato de Trabajadores y Académicos de la Universidad del Atlántico –, en la cual se advertía la existencia de certificaciones contradictorias emitidas por la Corporación Universitaria Americana respecto de su vinculación, las cuales únicamente acreditaban una relación de carácter civil y *ad honorem*, circunscrita al desarrollo de actividades de extensión y proyección social que no configuran docencia universitaria en sentido estricto, conforme a lo previsto en la Ley 30 de 1992 y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-006 de 1996), la Subdirección de Inspección y Vigilancia requirió al Consejo Superior Universitario y al Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico para que, de manera inmediata, informaran las razones jurídicas y fácticas que sustentaron la habilitación del referido candidato.

Asimismo, se indicó que la omisión de respuesta o la persistencia en actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico podrían dar lugar a la imposición de sanciones administrativas a los directivos y consejeros responsables, conforme a lo establecido en la Ley 30 de 1992 y la Ley 1740 de 2014.

En respuesta al requerimiento, el Comité de Credenciales remitió comunicación el 27 de octubre de 2025 —esto es, de manera extemporánea— en la cual expuso, entre otros, los siguientes argumentos:

“El Comité no tiene facultades de interpretación normativa, ni de evaluación sustantiva de la idoneidad académica o profesional de los postulados, ni de avalar su competencia o trayectoria. Su rol se limita a comprobar que los documentos exigidos por el Estatuto y el Acuerdo de convocatoria existan, sean válidos y hayan sido expedidos por autoridad competente.”

“Tampoco le compete al Comité calificar como falsos o inválidos los documentos allegados al proceso, pues esta atribución corresponde exclusivamente a los jueces de la República, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso y al principio de separación funcional de competencias. En consecuencia, mientras no exista decisión judicial que declare la falsedad o invalidez de una certificación, el Comité debe presumir su autenticidad y validez en virtud del principio de buena fe administrativa (artículo 83 de la Constitución Política).”

• **Oficio No. 2025-EE-316137 del 26 de octubre de 2025 (Medida conminatoria)**

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

La Subdirección de Inspección y Vigilancia impartió una nueva medida conminatoria, mediante la cual dispuso que el Consejo Superior Universitario se abstuviera de discutir y/o aprobar los puntos 3 y 4 del orden del día de la sesión presencial extraordinaria convocada para el 27 de octubre de 2025, correspondientes, respectivamente, a la resolución de recusaciones y a la designación del Rector de la Universidad.

La orden ministerial se fundamentó en la persistencia de irregularidades sustanciales dentro del proceso, entre ellas:

1. La existencia de recusaciones pendientes ante la Procuraduría General de la Nación contra varios miembros del Consejo Superior Universitario y contra el Procurador Regional del Atlántico, sin que a la fecha se hubiese emitido decisión definitiva.
2. La ausencia de respuesta al requerimiento previo formulado por el Ministerio el 23 de octubre de 2025, relacionado con la candidatura del señor Leyton Daniel Barrios Torres.
3. Las acciones de tutela en curso, interpuestas por diversos actores, que cuestionaban la legalidad y transparencia del proceso de elección rectoral.

Por consiguiente, se conminó a los miembros del Consejo Superior Universitario a abstenerse de adoptar decisiones en materia de recusaciones y designación de Rector hasta tanto se resolvieran: (i) la decisión formal de la Procuraduría respecto de las recusaciones presentadas; (ii) la respuesta de fondo al requerimiento ministerial radicado bajo el número 2025-EE-313896; y (iii) la resolución de la acción constitucional con radicado No. 3264159.

La comunicación advirtió que el desacato a la medida conminatoria podría generar la imposición de multas sucesivas, conforme al artículo 9 de la Ley 1740 de 2014, además de las investigaciones sancionatorias que correspondan por la inobservancia de las órdenes impartidas por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco de un proceso rectoral con presuntos vicios de procedimiento, irregularidades en la acreditación de requisitos y eventuales vulneraciones al principio de legalidad y transparencia institucional.

Al respecto, la Secretaría General del Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico dio respuesta mediante comunicación con radicado No. 2025-ER-0497236 del 30 de octubre de 2025, esto es, con posterioridad a la designación del señor Leyton Daniel Barrios Torres como Rector y representante legal de la Institución de Educación Superior, en la cual manifestó lo siguiente:

“(…) 1. Respecto de las recusaciones interpuestas ante la Procuraduría General de la Nación, se informa que mediante comunicación oficial radicada el 20 de octubre de 2025, esa entidad resolvió y concluyó que no se configuraban causales de recusación respecto del Procurador Regional del Atlántico, radicados IUS E – 2025 – 533933 / IUC D – 2025 – 4162457.

En consecuencia, el Procurador Regional del Atlántico, el 21 de octubre de 2025, E-2025-534422 D-2025-4162450 RECUSADOS: Eduardo Verano de la Rosa y otros. RECUSANTE: GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ. Resolvió:

PRIMERO: Declarar infundada y no probada la recusación presentada por **GIOVANNY RAFAEL DECOLA VASQUEZ** contra los señores MANUEL FERNANDEZ ARIZA (Rep. Sector productivo), WERIDELL ARCHIBOLD (Rep. De los Profesores) MIGUEL ANTONIO CARO C. (Rep. Directivas Académicas), ABRAHAM SCOLL GONZALEZ TINOCO (Rep. Egresados), ANGEL Y DIAZ CORDERO (Rep. Estudiantes) los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico por las razones expuestas a lo largo del presente proveído.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

Asimismo, el Procurador Regional del Atlántico, el 22 de octubre de 2025, radicados: E-2025-551992 D-2025-4170954, frente a los recusados: EDUARDO VERANO DE LA ROSA MANUEL FERNANDEZ ARIZA, MELISA OBREGON, MIGUEL ANTONIO CARO, ANGEL Y DIAZ CORDERO decidió:

“(…) PRIMERO: Declarar infundada y no probada la recusación presentada por JOSE DAVID HERNANDEZ, HEINZ SOLORZANO, PETER HAWKINS, MANUEL OCHOA, RICARDO ALVAREZ, ELIASA BADEL, WILSON QUIMBA YO, BERY JUVINAO, JIMMY PALACIO, AUGUSTA MORENO, y KENNY PUELLO contra los señores MANUEL FERNANDEZ ARIZA (Rep. Sector productivo), MELISA OBREGON (Delegada de Presidencia) MIGUEL ANTONIO CARO C. (Rep. Directivas Académicas), EDUARDO VERANO DE LA ROSA (Gobernador, Presidente del Consejo Superior), ANGEL Y DIAZ CORDERO (Rep. Estudiantes) los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico, por las razones expuestas a lo largo del presente proveído.”

2.En relación con el requerimiento elevado por el Ministerio bajo radicado 2025-EE-313896 del 23 de octubre de 2025, sobre el cumplimiento de requisitos del aspirante Leyton Daniel Barrios Torres, este fue respondido y radicado formalmente por el Comité de Credenciales el día 27 de octubre de 2025, a primera hora hábil, a través de los canales oficiales de la Universidad del Atlántico. Recibido por el Ministerio de Educación Registro de CORR (2025-ER-0490123)

3.Respecto de la acción de tutela No. 3264159, interpuesta por los ciudadanos Álvaro González Aguilar, Wilson Quimbayo Ospina y Danilo Hernández Rodríguez, se aclara que, al momento de iniciar la sesión del día 27 de octubre de 2025, al igual que al finalizar la misma, la Universidad del Atlántico no fue notificada formalmente de la existencia ni del contenido de dicha acción constitucional, razón por la cual no existe impedimento legal ni procesal vigente que impidiera el desarrollo de las actuaciones propias del Consejo Superior.

En virtud de lo anterior, y una vez constatado que no se configuran las circunstancias fácticas ni jurídicas que dieron lugar a la medida conminatoria, siendo ellas resolver las recusaciones presentadas ante la Procuraduría General de la Nación, y dar respuesta de fondo al requerimiento del Ministerio de Educación Nacional, bajo radicado 2025-EE-313896 del 23 de octubre de la calenda, se informa que el Consejo Superior Universitario ha dado desarrollo al trámite estatutario de designación del Rector para el período 2025-2029, respetando siempre el principio de legalidad, la observancia de los procedimientos y las garantías institucionales.(…)”

Por su parte, el Gobernador del Atlántico, en su calidad de Presidente del Consejo Superior Universitario, dio respuesta mediante oficio del 31 de octubre de 2025, en el cual manifestó:

“(…) De conformidad con el artículo 12 del Acuerdo Superior No. 000012 del 5 de octubre de 2021 (Reglamento Interno del Consejo Superior Universitario), son funciones del Secretario del Consejo Superior, entre otras, elaborar los proyectos de acta correspondientes a las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, firmar y comunicar las decisiones o respuestas del Consejo Superior Universitario a las peticiones o solicitudes que se le formulen, llevar el archivo de las actas y acuerdos del Consejo Superior Universitario y expedir las copias que se soliciten, y responder las peticiones y solicitudes que versen sobre documentos bajo su custodia.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Consejo Superior Universitario es la dependencia competente para custodiar, elaborar y expedir las actas o documentos relativos a las sesiones del Consejo, así como para atender los requerimientos que soliciten copias o información sobre los mismos. Por lo anterior, en atención al principio de competencia, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno del CSU, se dispone el traslado del

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

requerimiento de la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional a la Secretaría del Consejo Superior Universitario para que le dé respuesta a la Subdirección de Inspección y Vigilancia del MEN de conformidad a lo solicitado y/o se le informe sobre el estado de lo solicitado. (...)”

En este contexto, debe resaltarse que, mediante auto del 20 de octubre de 2025, el Procurador General de la Nación resolvió rechazar por improcedente la recusación presentada contra el doctor Javier Enrique Bolaños Higgins, en su calidad de Procurador Regional de Instrucción del Atlántico, dentro del trámite del incidente promovido por el ciudadano Luis Alejandro Lemus Martínez contra los miembros del Consejo Superior de la Universidad del Atlántico. La decisión precisó que, tanto desde la perspectiva fáctica como jurídica, no era posible que el funcionario llamado a resolver un incidente de recusación pudiese pronunciarse de fondo sobre una recusación dirigida en su contra, pues lo procedente era rechazarla de plano y continuar con la resolución del incidente principal. Ello se evidencia, además, en que la recusación presentada buscaba apartar al Procurador Regional del asunto precisamente cuando éste, solo dos días después —el 22 de octubre de 2025—, debía decidir y efectivamente decidió declarar infundadas y no probadas las recusaciones formuladas contra varios miembros del Consejo Superior, particularmente contra aquellos que finalmente intervinieron en la elección del rector en contravía del ordenamiento jurídico.

- **Oficio No. 2025-EE-317257 del 27 de octubre de 2025**

A pesar de la medida conminatoria impartida mediante el Oficio No. 2025-EE-316137 del 26 de octubre de 2025, la Subdirección de Inspección y Vigilancia tuvo conocimiento de que el Consejo Superior Universitario llevó a cabo la sesión convocada para el 27 de octubre de 2025 en las instalaciones de la Gobernación del Atlántico. En razón de ello, se requirió al Consejo Superior Universitario de la Universidad del Atlántico la siguiente información:

“1. Copia íntegra del acta correspondiente a la sesión del Consejo Superior Universitario desarrollada el día 27 de octubre de 2025, en la cual se abordaron los temas relacionados con el proceso de designación del rector de la Universidad del Atlántico, aun cuando la misma no se encuentre suscrita.

2. Copia o acceso al registro audiovisual (grabación completa) de dicha sesión, en el formato en que repose en los archivos institucionales (audio o video), de conformidad con los principios de publicidad y archivo de las actuaciones de los órganos colegiados universitarios.”

Frente a este requerimiento, el Presidente del Consejo Superior Universitario —Gobernador del Atlántico, Eduardo Verano de la Rosa— emitió respuesta a través del Sistema de Gestión de Documentos Electrónicos de Archivo (SGEDA), mediante comunicación No. 2025-ER-0501002 del 31 de octubre de 2025. Posteriormente, se recibió una respuesta adicional el 4 de noviembre de 2025. Ambas comunicaciones fueron extemporáneas, toda vez que la información solicitada debía ser remitida de manera inmediata desde el momento de recepción del requerimiento ministerial.

- **Memorando interno No. 2025-IE-034324 del 29 de octubre de 2025**

El Grupo de Medidas Preventivas a Instituciones de Educación Superior, adscrito a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, trasladó integralmente el expediente al Grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios, para lo de su competencia, ante el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo Superior No. 000023 del 28 de julio de 2025.

- **Oficio No. 2025-EE-322553 del 30 de octubre de 2025.**

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

Al no encontrarse en los sistemas de información del Ministerio de Educación Nacional evidencia de la respuesta del Consejo Superior Universitario al requerimiento formulado mediante el Oficio No. 2025-EE-317257 del 27 de octubre de 2025, se efectuó un segundo requerimiento, solicitando nuevamente que, de manera inmediata, fuese remitida la siguiente documentación:

- “1. Copia íntegra del acta correspondiente a la sesión del Consejo Superior Universitario desarrollada el día 27 de octubre de 2025, en la cual se abordaron los temas relacionados con el proceso de designación del rector de la Universidad del Atlántico, aun cuando la misma no se encuentre suscrita.*
- 3. Copia o acceso al registro audiovisual (grabación completa) de dicha sesión, en el formato en que repose en los archivos institucionales (audio o video), de conformidad con los principios de publicidad y archivo de las actuaciones de los órganos colegiados universitarios”.*

En atención a este segundo requerimiento, el Consejo Superior Universitario remitió, mediante comunicación radicada el 4 de noviembre de 2025 a través del SGDEA, una respuesta parcial y nuevamente extemporánea, en la cual adjuntó el Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se designa Rector(a) de la Universidad del Atlántico”.*

No obstante, permanecieron pendientes el acta de la sesión del 27 de octubre de 2025 y la grabación audiovisual de la misma fecha, toda vez que el enlace suministrado no permitió el acceso por parte del Ministerio de Educación Nacional.

• **Oficio No. 2025-EE-327240 del 5 de noviembre de 2025**

El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia establecidas en la Ley 1740 de 2014 y demás normas concordantes, y en atención a las inquietudes e informaciones difundidas en torno al proceso de elección del Rector de la Universidad del Atlántico para el periodo 2025–2029, requirió formalmente la remisión de información y documentación verificable respecto de las evidencias aportadas por el señor Leyton Daniel Barrios Torres, candidato elegido, en el marco de la verificación de requisitos para aspirar al cargo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el 23 de octubre de 2025, mediante radicado No. 2025-EE-313806, la Subdirección de Inspección y Vigilancia solicitó al Consejo Superior Universitario y al Comité de Credenciales aclarar las razones jurídicas y fácticas que sustentaron la habilitación del señor Barrios Torres como candidato, pese a las inconsistencias identificadas.

El 27 de octubre de 2025, el Comité de Credenciales emitió respuesta en la cual manifestó, entre otros argumentos, que:

“El Comité no tiene facultades de interpretación normativa, ni de evaluación sustantiva de la idoneidad académica o profesional de los postulados, ni de avalar su competencia o trayectoria. Su rol se limita a comprobar que los documentos exigidos por el Estatuto y el Acuerdo de convocatoria existan, sean válidos y hayan sido expedidos por autoridad competente.”

“Tampoco le compete al Comité calificar como falsos o inválidos los documentos allegados al proceso, pues esta atribución corresponde exclusivamente a los jueces de la República, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso y al principio de separación funcional de competencias. En consecuencia, mientras no exista decisión judicial que declare la falsedad o invalidez de una certificación, el Comité debe presumir su autenticidad y validez en virtud del principio de buena fe administrativa”

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

Los argumentos expuestos por el Comité de Credenciales evidencian, presuntamente, una interpretación restrictiva y errónea de las funciones conferidas por el artículo 7 del Acuerdo Superior No. 000023 de 2025. Dicha disposición ordena al Comité revisar y verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29 del Estatuto General, función que excede una mera constatación formal de documentos.

El verbo *verificar* implica comprobar la correspondencia material entre lo aportado por el postulante y lo exigido por la norma, lo cual incluye una valoración sustantiva y técnica de la idoneidad de los soportes. En consecuencia, el Comité sí tiene competencia para interpretar el alcance de los requisitos y determinar si los documentos acreditan efectivamente la experiencia docente o administrativa exigida. Restringir su función a constatar la existencia física de los documentos desnaturaliza su rol institucional y contraviene la finalidad del proceso electoral.

Toda función de verificación conlleva interpretar y aplicar normas. Por ello, el Comité debía analizar, por ejemplo, si las certificaciones aportadas correspondían a docencia universitaria o a actividades de extensión, conforme a la Ley 30 de 1992 y al régimen docente aplicable. Su función no podía limitarse a verificar la autenticidad documental; debía determinar si la información cumplía materialmente con las condiciones previstas en el artículo 29 del Estatuto General.

No obstante lo anterior, en su respuesta el Comité concluyó que:

“En consecuencia, el Comité determinó que el señor Leyton Daniel Barrios Torres cumplía con el requisito de haber desarrollado actividades académicas y de docencia universitaria por un período no inferior a cuatro años. Esta conclusión se sustentó en documentos auténticos confirmados por las entidades emisoras, y en la aplicación del principio de presunción de veracidad que rige las actuaciones administrativas.”

Sin embargo, en el comunicado expedido por la Institución el 4 de noviembre de 2025 se afirmó:

“Con relación al ítem 3, la experiencia de los candidatos podía aportarse conforme al ejercicio de algunas de las funciones descritas (docencia, investigación, o administración en un cargo directivo dentro de una Institución de Educación Superior). Teniendo en cuenta estos requisitos, algunos candidatos acreditaron haber ejercido solo la docencia y la investigación, mientras que otros, como el rector Leyton Barrios y el exrector Danilo Hernández, acreditaron haber ejercido cargos directivos en una IES, sumado a la docencia.”

(Negritas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, resultan incongruentes las afirmaciones del Comité de Credenciales —que sostienen que el señor Leyton Daniel Barrios Torres cumplía el requisito de experiencia docente universitaria por un período no inferior a cuatro años— con lo señalado en el comunicado institucional, en el cual se afirma que se verificó el requisito relativo a haber ejercido cargos directivos en una IES, además de la docencia.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio solicitó la remisión de los soportes documentales que acreditaran el cumplimiento del requisito estatutario consistente en:

“Contar con al menos cuatro (4) años de experiencia en actividades de docencia, investigación o administración, o en un cargo directivo dentro de una Institución de Educación Superior (IES).”

Con fundamento en lo anterior, se requirió a los miembros del Consejo Superior Universitario y del Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico, a través de su Secretaría Técnica o quien

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

haga sus veces, para que, en el término de un (1) día, contado a partir de la recepción del presente oficio, remitieran la siguiente información:

1. Certificados de experiencia en docencia universitaria aportados por el señor Barrios y valorados por el Comité de Credenciales.
2. Certificados de experiencia en cargos directivos dentro de Instituciones de Educación Superior (IES) aportados por el señor Barrios y valorados por el Comité de Credenciales.
3. Acta de la sesión No. 1 del Comité de Credenciales, desarrollada el 15 de agosto de 2025.
4. Acta de la sesión No. 2 del Comité de Credenciales, desarrollada el 20 de agosto de 2025.

Por último, se advirtió que esta Cartera Ministerial podrá imponer sanciones administrativas, previa observancia del debido proceso previsto en la Ley 30 de 1992, a los directivos, representantes legales, consejeros, administradores, revisores fiscales o cualquier persona que ejerza la administración y/o el control de la institución de educación superior cuando, en ejercicio de sus funciones, incumplan las normas, órdenes, requerimientos o instrucciones impartidas por el Ministerio de Educación Nacional en ejercicio de sus facultades de inspección.

Al respecto, el Comité de Credenciales de la Universidad del Atlántico, mediante comunicación radicada No. 2025-ER-0509360 del 5 de noviembre de 2025, dio respuesta al requerimiento en los siguientes términos:

“I. Competencias y alcance de las funciones del Comité de Credenciales

El Estatuto General de la Universidad del Atlántico, en su artículo 29, establece los requisitos para aspirar al cargo de Rector, y el Acuerdo Superior No. 000023 de 2025, en su artículo 7, define la conformación y funciones del Comité de Credenciales. Dichas normas indican de manera expresa que el Comité tiene como fin “REVISAR el cumplimiento de los requisitos de los candidatos”, sin emplear en ningún momento el verbo “verificar”. (Negrilla fuera de texto)

Esta diferencia terminológica no es menor, la función de “revisar” se entiende como la constatación formal del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma interna, a partir de los documentos aportados por los aspirantes, sin que ello implique una valoración sustantiva o investigativa de fondo sobre la validez o autenticidad de los soportes, ni una interpretación jurídica extensiva del alcance de los requisitos.

En consecuencia, el Comité de Credenciales no tiene competencia para “verificar” en el sentido de investigar, certificar o establecer de manera pericial la veracidad material de las certificaciones, ni para realizar interpretaciones normativas o valoraciones de idoneidad profesional. Su competencia se circunscribe a constatar que los documentos exigidos por el Estatuto General y el Acuerdo de convocatoria existen, son formales, provienen de autoridad competente y cumplen con los elementos mínimos requeridos.

El uso del término “verificar”, propuesto en la interpretación ministerial, no se encuentra en la redacción del Acuerdo Superior No. 000023 de 2025, ni del Estatuto General, y extender la competencia del Comité en ese sentido implicaría atribuirle funciones no previstas en las normas internas, contrariando los principios de legalidad y autonomía universitaria.

II. Actuaciones realizadas por el Comité de Credenciales

El Comité de Credenciales adelantó su labor conforme a las disposiciones del Acuerdo Superior No. 000023 de 2025 y dentro del cronograma aprobado por el Consejo Superior. En el caso del señor Leyton Daniel Barrios Torres, el Comité revisó la totalidad de los documentos allegados, incluyendo certificaciones académicas y administrativas expedidas por instituciones de educación superior, y constató que:

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

1. Los documentos presentados cumplían formalmente con los requisitos establecidos.
2. Las certificaciones provenían de instituciones reconocidas por el Estado, con personería jurídica y debida competencia para expedirlas.
3. Las mismas acreditaban experiencia en docencia universitaria y funciones directivas de nivel universitario por un período superior al mínimo exigido de cuatro años.

El Comité actuó bajo los principios de buena fe administrativa y presunción de autenticidad de los documentos públicos y privados, consagrados en el artículo 83 de la Constitución Política y en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

III. Interpretación del requisito de experiencia directiva universitaria

El artículo 29 del Estatuto General exige haber desarrollado, durante un período no inferior a cuatro años, actividades académicas o investigativas o administrativas en cargos de nivel directivo dentro de instituciones de educación superior.

En este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, ha precisado, en casos análogos al presente, que:

“...el hecho de que las funciones del cuerpo colegiado no se atribuya a sus miembros de forma individualizada, y que ello no comporte el ejercicio de autoridad, no implica que los integrantes de los Consejos Superiores Universitarios no ejerzan funciones públicas, ni que dicha labor resulte inane al momento de acreditar su experiencia, concretamente, experiencia administrativa en cargo de nivel directivo...”

“...Todos los integrantes del Consejo Superior Universitario o de los Consejos Directivos, en razón de las funciones públicas que desempeñan, serán responsables de las decisiones que se adopten. Por lo expuesto, es claro que los integrantes de los Consejos Superiores Universitarios desarrollan funciones públicas correspondientes al nivel directivo del ente universitario autónomo...” (Consejo de Estado, Sección Quinta, Exp. No. 11001-03-28-000-2011-00051-01 de 2012; reiterado en el proceso radicado 11001-03-28-000-2019-00070-00 (principal) y 11001-03-28-000-2019-00087-00).

En concordancia con esta doctrina, el ejercicio del señor Leyton Daniel Barrios Torres como representante de los egresados ante el Consejo Superior Universitario durante seis años constituye una experiencia administrativa de nivel directivo en el marco del gobierno universitario. Su participación activa en las decisiones colegiadas y en la orientación institucional del ente universitario satisface plenamente el requisito estatutario.

IV. Alcance de las certificaciones aportadas y del análisis efectuado

Las certificaciones de experiencia en docencia universitaria y funciones directivas allegadas por el señor Barrios fueron revisadas por el Comité de Credenciales. Asimismo, se remitieron comunicaciones formales a las instituciones certificadoras, entre ellas la Corporación Universitaria Americana, la Universidad de la Costa, la Universidad Autónoma del Caribe y la Universidad del Atlántico, todas las cuales confirmaron la expedición de las certificaciones y ratificaron su contenido.

En este sentido, el Comité actuó diligentemente dentro de sus competencias, garantizando que la documentación aportada proviniera de fuentes legítimas y cumpliera con las exigencias formales requeridas. Cualquier valoración adicional sobre la autenticidad material o el contenido contractual de los documentos corresponde exclusivamente a las autoridades judiciales competentes, conforme al artículo 244 del Código General del Proceso.”

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

- **Visita preventiva de fecha 7 de noviembre de 2025**

En ejercicio de las facultades previstas en la Ley 1740 de 2014 y el Decreto 2269 de 2023, la Subdirección de Inspección y Vigilancia realizó una visita de carácter preventivo y específico el día viernes 7 de noviembre de 2025 en las instalaciones de la Universidad del Atlántico, con el propósito de verificar las presuntas irregularidades denunciadas en el proceso de designación del rector para el período 2025–2029, y efectuar seguimiento a los requerimientos ministeriales y a las actuaciones adelantadas por la Institución orientadas a restablecer la adecuada prestación del servicio público de educación superior.

- **Oficio No. 20252050068611 del 12 de noviembre de 2025, remitido por el Comité de Credenciales al Comité Electoral de la Universidad del Atlántico**

Con ocasión de las quejas presentadas ante el Ministerio de Educación Nacional por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico contra la postulación del señor Leyton Daniel Barrios Torres, relacionadas con el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos para su inscripción como aspirante al cargo de Rector, el Comité de Credenciales respondió lo siguiente:

“ (...) De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo Superior No. 000023 de 2025, que regula el proceso de designación de Rector, y en concordancia con el Estatuto General de la Universidad del Atlántico, el proceso de consulta a la comunidad universitaria finalizó el día 2 de octubre de 2025, fecha en la cual se llevó a cabo la jornada de consulta, se elaboró el acta de escrutinio y se remitieron los resultados al Rector, quien posteriormente expidió la Resolución Rectoral mediante la cual se reconocieron oficialmente los resultados de la consulta.

En virtud de lo anterior, y conforme al párrafo segundo del artículo octavo del Estatuto Electoral, una vez el Comité Electoral cumplió con la elaboración del acta de escrutinio y remitió los resultados para la expedición de la resolución rectoral, quedó vaciado de competencia respecto del proceso de consulta y designación de rector, cesando desde ese momento toda función o atribución relacionada con dicho trámite.

Por tanto, cualquier actuación o comunicación emitida posteriormente por los integrantes del Comité Electoral en relación con el proceso de consulta, incluyendo la remisión de quejas o solicitudes de verificación sobre los requisitos de los aspirantes, se entiende realizada a título personal y no en ejercicio de competencias institucionales, dado que el Comité Electoral perdió su calidad funcional sobre el proceso desde el cierre de la jornada electoral y la formalización de los resultados. (...)”

(Negrita fuera del texto original)

4. Las acciones judiciales interpuestas y notificadas en relación con el proceso electoral para la designación del Rector de la Universidad del Atlántico.

De conformidad con la certificación de fecha 7 de noviembre de 2025, suscrita por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se tiene registro de ocho (8) acciones de tutela presentadas en contra del proceso electoral y una (1) demanda de nulidad electoral, radicada mediante correo electrónico el día 31 de octubre de 2025, sin que a la fecha haya sido notificado auto admisorio por la autoridad judicial competente.

En el marco de dichas actuaciones judiciales, el Ministerio de Educación Nacional tuvo conocimiento de los siguientes fallos de tutela que revisten especial relevancia para la toma de decisiones y que se relacionan a continuación:

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

- ✓ Juzgado Primero de Familia del Circuito de Puerto Colombia — Fallo del 10 de noviembre de 2025: En la acción de tutela radicada bajo el No. 08573311000120250023700, promovida por el señor Ricardo José Álvarez Guzmán contra el Consejo Superior de la Universidad del Atlántico y el Procurador Regional de Instrucción del Atlántico, el despacho judicial declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, se declaró la nulidad del acto administrativo de designación del señor Leyton Daniel Barrios Torres como Rector de la Universidad del Atlántico, contenido en el Acuerdo Superior No. 000032 del 27 de octubre de 2025.

- ✓ Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla — Fallo del 11 de noviembre de 2025: En el marco de la acción de tutela radicada bajo el No. 08-001-33-33-003-2025-00253-00, presentada por los señores Álvaro González, Wilson Quimbayo Ospina y Danilo Hernández Rodríguez contra la Universidad del Atlántico – Consejo Superior, el despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARA IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por los señores ALVARO GONZALEZ AGUILAR, WILSON QUIMBAYO OSPINA y DANILO HERNANDEZ RODRIGUEZ contra la UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO- CONSEJO SUPERIOR, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, consagrados en la Constitución Política Colombiana, y el Decreto 2591 de 1991, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDÉNASE, como medida transitoria, la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de la de la Resolución No. 002 del 7 de noviembre de 2025, expedida por el Comité Electoral de la Universidad del Atlántico mediante el cual declaró la nulidad de la elección del rector.

TERCERO: DISPONER que, mientras la jurisdicción contencioso administrativa resuelve las acciones que se interpongan contra los actos de elección o contra el acto aquí cuestionado, se mantendrá la plena eficacia del acto de elección expedido por el Consejo Superior Universitario del candidato Leyton Daniel Barrios Torres, esto es, el Acuerdo Superior 000032 del 27 de octubre de 2025.”

5. Cese indefinido de actividades académicas adelantado por los diferentes estamentos universitarios por su inconformidad con el proceso electoral y las actuaciones de la Institución de Educación Superior

Desde el 30 de octubre de 2025, la comunidad universitaria de la Universidad del Atlántico se encuentra inmersa en un cese indefinido de actividades académicas, originado en la convocatoria a una Asamblea Estamentaria realizada por el movimiento estudiantil y respaldada por la Asociación Sindical de Profesores Universitarios –ASPU–. Esta Asamblea surge como respuesta a la elección del señor Leyton Daniel Barrios Torres como rector, designación considerada ilegítima por amplios sectores de la comunidad académica debido a las presuntas irregularidades cometidas por el Consejo Superior Universitario (CSU) durante el proceso electoral.

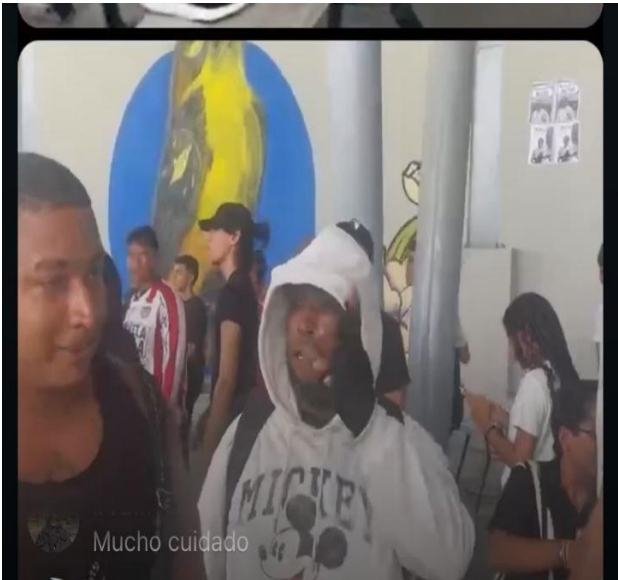
En desarrollo de dicha Asamblea, los estamentos universitarios se autoproclamaron como la máxima instancia de decisión democrática de las bases universitarias y ratificaron un rechazo contundente frente a lo que calificaron como una traición al mandato estudiantil por parte de la representante estudiantil ante el CSU, Angelly Cordero. En este escenario, se socializaron y discutieron propuestas de Paro Indefinido y Asamblea Permanente, asumidas como mecanismos legítimos de defensa de la autonomía universitaria.

Durante el espacio asambleario, se produjo una intervención significativa del profesorado, representado principalmente por el presidente de ASPU, profesor Walberto Torres, y por el docente

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

Rubén Darío Arroyo. Ambos expresaron su respaldo total al movimiento estudiantil, argumentando que la designación del rector Barrios Torres habría sido ilegal e ilegítima, en tanto presuntamente vulneró las normas estatutarias y desconoció los conceptos emitidos por el Ministerio de Educación Nacional en relación con los requisitos habilitantes del cargo, particularmente los concernientes a la experiencia docente. Asimismo, señalaron que el CSU habría desatendido las observaciones de los órganos de control. En este contexto, los docentes se declararon en Asamblea Permanente, manifestando la imposibilidad de continuar con actividades académicas incluso en modalidad virtual, y propusieron la conformación de una Asamblea Constituyente Universitaria orientada a la reforma estatutaria y a la recuperación de la autonomía universitaria. De igual forma, convocaron, junto con los estudiantes, a una marcha de antorchas el 31 de octubre y a una visita masiva al gobernador del Atlántico, a quien atribuyeron responsabilidad política en la crisis institucional.

Paralelamente, el Ministerio de Educación Nacional recibió múltiples denuncias provenientes de miembros de la comunidad académica, en las que se puso en evidencia una grave situación de orden público al interior del campus universitario. En estas comunicaciones se reportaron agresiones físicas y verbales, así como actos dirigidos a menoscabar la integridad de los participantes de la Asamblea Permanente, presuntamente perpetrados por personas ajenas a la Institución. También se registraron hechos de violencia contra estudiantes por parte de docentes universitarios y diversos actos de sabotaje orientados a afectar la manifestación adelantada por los estamentos universitarios.



En atención a lo anterior, y en el marco de la visita preventiva realizada el 7 de noviembre de 2025, la Subdirección de Inspección y Vigilancia requirió a la Universidad información detallada sobre las acciones institucionales adoptadas para procurar el restablecimiento de la continuidad en la

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

prestación del servicio público de educación superior. Para tal efecto, se solicitó la entrega de un informe debidamente soportado que diera cuenta de las medidas, negociaciones y estrategias adelantadas con los estamentos universitarios.

En respuesta a dicho requerimiento, la Universidad del Atlántico informó lo siguiente:

“(…)

El día 31 de octubre de 2025, el Sr Rector, Leyton Daniel Barrios Torres, sostuvo reunión con los decanos de esta Universidad, en la que se logró avanzar en un importante trabajo colaborativo que buscó el fortalecimiento y dialogo institucional.

En este encuentro, se estableció entre las partes una hoja de ruta de trabajo conjunto para abrir mesas de trabajo por facultad, con la participación de voceros estudiantiles, para promover el diálogo transparente y constructivo. Los decanos manifestaron que, dentro de la comunidad existe el interés de mantener actividades académicas mientras se desarrollan asambleas permanentes.

Asimismo, ha desarrollado acercamientos con las representaciones estudiantiles de las facultades de ciencias de la educación, ingeniería, ciencias jurídicas, ciencias económicas, representación del Consejo Superior, Académico, Comité de Derechos Humanos, Comité de Bienestar, Admisiones por facultad e instancias generales, trabajadores, docentes y sindicatos, con el ánimo de armonizar los procesos de gobernabilidad a través de la escucha. Para constancia de lo anterior, se visualiza una imagen posteada en las redes sociales oficiales institucionales del encuentro realizado con decanos.

“(…)”



Universidad del Atlántico Sitio Oficial
6 d · 🌐



De la información allegada, se advierte que no se aportó documentación adicional distinta a la fotografía mencionada, razón por la cual no se evidencia que la administración universitaria haya acreditado:

- a) La adopción de medidas de control y seguridad tendientes a impedir el ingreso de personas armadas o ajenas a la Institución.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

- b) La implementación de medidas administrativas idóneas para garantizar la seguridad de estudiantes y docentes que participan en la asamblea permanente, ni acciones para prevenir la estigmatización de los manifestantes.
- c) La ejecución de decisiones administrativas concretas y verificables orientadas a asegurar el ejercicio pacífico y seguro del derecho a la manifestación.
- d) La realización de gestiones oportunas ante las autoridades competentes a efectos de promover las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos de violencia ocurridos en el campus universitario.
- e) La implementación de dispositivos de atención médica dirigidos a la comunidad académica en razón de los hechos reportados.
- f) La conformación de una instancia temporal de coordinación y seguimiento orientada a garantizar el ejercicio libre y pacífico de los derechos fundamentales de asociación y manifestación, así como la verificación de las acciones adoptadas para su protección.

De manera paralela a la visita preventiva del 7 de noviembre, y en el marco de la movilización estudiantil y la toma pacífica de las instalaciones universitarias, representantes del Movimiento Estudiantil sostuvieron una reunión con el Ministerio de Educación Nacional. En dicho encuentro expusieron directamente las demandas del estudiantado, la crítica situación institucional y la necesidad de intervención del Gobierno Nacional ante lo que consideran irregularidades administrativas, crisis de legitimidad y vulneración de derechos. Aunque manifestaron disposición al diálogo, reiteraron su determinación de mantener la toma y el cese de actividades hasta obtener respuestas concretas que garanticen una universidad pública, autónoma, democrática y al servicio de la comunidad.

En la reunión también se socializó ante el Viceministro de Educación y el Subdirector de Inspección y Vigilancia el estado de las facultades y sedes regionales, así como las exigencias que el movimiento considera necesarias para superar la crisis institucional. A la fecha, el paro indefinido continúa vigente y se prevé su ratificación en la próxima Asamblea Multiestamentaria.

En cuanto a las sedes regionales, se evidenció que la Sede Sabanalarga mantiene una toma estudiantil, con programas en paro indefinido y otros en asamblea permanente con flexibilidad virtual; mientras que la Sede Suan se encuentra en cese total de actividades, en medio de denuncias por presuntas presiones de algunos docentes y la exigencia estudiantil de garantías reales y acompañamiento directo del MEN.

El balance reportado por facultades es el siguiente:

Facultades en Paro:

- 1. Bellas Artes
- 2. Ciencias Básicas
- 3. Ciencias Humanas
- 4. Arquitectura
- 5. Química y Farmacia
- 6. Ciencias Económicas
- 7. Ingeniería

Facultades en Asamblea Permanente:

- 1. Ciencias de la Educación
- 2. Ciencias Jurídicas
- 3. Ciencias de la Salud

Sedes regionales:

- 1. Suan: Paro

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

2. Sede Sabanalarga: Asamblea Permanente

En conjunto, las facultades y sedes exigen revisar la hoja de vida del rector Leyton Barrios y solicitan su renuncia inmediata. Asimismo, piden la renuncia de la representante estudiantil ante el CSU, Angelly Cordero, al considerar que no representa la voluntad del estudiantado y que sus decisiones respondieron exclusivamente a intereses personales.

En este contexto, y dado el panorama de conflictividad institucional descrito —caracterizado por la persistencia del cese indefinido de actividades académicas, la declaratoria de asambleas permanentes por parte de estudiantes y docentes, la movilización social en el campus universitario y la ausencia de medidas administrativas eficaces orientadas a garantizar la seguridad y los derechos de la comunidad académica— resulta necesario examinar el marco constitucional y legal que rige la participación democrática y el ejercicio de la manifestación pacífica en el ámbito universitario, así como las obligaciones que de él se derivan para las Instituciones de Educación Superior, en particular, para las autoridades de la Universidad del Atlántico.

Ahora bien, el principio de participación democrática constituye un mandato constitucional previsto en el artículo 68 de la Constitución Política, en virtud del cual la comunidad educativa debe participar en la dirección de las Instituciones de Educación Superior (IES). Este principio no solo se erige como un derecho fundamental (arts. 1 y 68 C.P.), sino también como un fin esencial del Estado (art. 2 C.P.), orientado a garantizar que los ciudadanos ejerzan un papel determinante en las decisiones de interés colectivo.

La Ley 30 de 1992 acoge dicho mandato. En particular, su artículo 100 establece los documentos que deben aportar las IES para el reconocimiento de personería jurídica, e incluye en su literal f) la exigencia de definir el “régimen de participación democrática de la comunidad educativa en la dirección de la institución”.

En consecuencia, recae sobre las Instituciones de Educación Superior el deber de privilegiar el diálogo, la mediación y la construcción colectiva de soluciones en el marco de manifestaciones públicas de origen universitario, así como de propiciar entornos seguros que permitan el ejercicio del derecho fundamental a la reunión y a la manifestación pública y pacífica. Tales derechos resultan indispensables para la preservación del pluralismo, la deliberación y la participación democrática.

Adicionalmente, las IES deben implementar mecanismos internos de participación que permitan a los integrantes de la comunidad académica —docentes, estudiantes, personal administrativo y directivos— expresar sus posiciones y participar efectivamente en las decisiones institucionales. Estos espacios constituyen un elemento esencial del buen gobierno universitario y un componente transversal de los procesos de aseguramiento de la calidad.

Respecto del contenido y alcance del derecho fundamental a la reunión y a la manifestación pacífica, la Corte Constitucional precisó en la Sentencia C-089 de 1994 lo siguiente:

*“(…) [El] Constituyente de 1991 quiso revelar que, por su origen, el orden constitucional vigente está edificado sobre la base de una confianza amplia y justificada en la capacidad colectiva del pueblo colombiano para discutir pública y abiertamente los asuntos que le conciernen (CP art. 2), y también para conformar, controlar y transformar sus instituciones en parte a través de manifestaciones públicas y pacíficas. Así, el artículo 37 de la Constitución de 1991 propone un modelo de democracia más robusta y vigorosa que la encarnada por el proyecto de la Constitución de 1886. Al pueblo hoy se le reconoce su capacidad y su derecho a deliberar y gobernar, **no sólo por medio de sus representantes, a través del sufragio, sino por sí mismo y por virtud de la deliberación colectiva, pública y pacífica. Con lo cual, simultáneamente, la Constitución de 1991 dice que esa forma de autogobierno debe ser compatible con la paz (CP art. 22)**” (…)*”.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

Y agregó:

“(…) Es decir, la reunión y la manifestación pacífica en espacios públicos y específicamente la protesta en el régimen constitucional, constituyen un mecanismo útil para la democracia y para lograr el cumplimiento cabal del pacto social, pues es a través de estos medios de participación que muchas veces se expresan las inconformidades ciudadanas de grupos sociales que no han sido escuchados institucionalmente. (…)”

(Negrita fuera del texto original)

Por su parte, el artículo 26 de los Estatutos de la Universidad del Atlántico establece como función del Consejo Superior:

“d. Velar por el funcionamiento de la Institución a fin que esté acorde con las disposiciones legales, el estatuto general y las políticas institucionales.”

Sin embargo, de acuerdo con la información recaudada durante la visita preventiva del 7 de noviembre de 2025, no se evidencia la verificación ni la adopción de acciones directas, decisiones o medidas administrativas concretas encaminadas a restablecer la continuidad en la prestación del servicio público de educación superior, y garantizar el ejercicio libre y pacífico de los derechos fundamentales de asociación, reunión y manifestación de los estamentos universitarios.

Lo anterior resulta especialmente relevante dada la persistencia del cese indefinido de actividades, las denuncias por afectaciones a la integridad de la comunidad académica y las obligaciones constitucionales y legales que recaen sobre las autoridades universitarias en materia de buen gobierno, protección de derechos fundamentales y aseguramiento de la prestación del servicio público educativo.

II. ANÁLISIS DEL DESPACHO

La Constitución Política de 1991 consagra en el artículo 1° que Colombia es un Estado Social de Derecho, lo que impone un papel activo al Estado frente a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas que pueden verse afectadas por las actuaciones de las Instituciones de Educación Superior (IES). Este mandato se refuerza en el artículo 2° Superior, que dispone:

“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Sobre el alcance de estas obligaciones, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-068 de 1998, destacó que la legitimidad del Estado Social de Derecho se fundamenta no solo en el acceso democrático al poder, sino también en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia y del derecho. Precisó que los artículos 2° y 209 de la Constitución imponen a las autoridades el deber de:

“Atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales.”

Lo anterior implica que, en contextos de tensión institucional o afectación de la prestación del servicio público de educación superior, el Estado debe ejercer con rigor sus competencias constitucionales.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

En ese sentido, conforme al artículo 67 de la Constitución Política, corresponde al Estado ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, con el fin de garantizar la calidad de la educación, la continuidad en la prestación del servicio público educativo, el adecuado cumplimiento de los fines humanísticos, científicos y culturales de las instituciones, así como, la eficiente administración y destinación de sus recursos.

En el ámbito de la educación superior, esta función se desarrolla a través del cumplimiento de las condiciones de carácter académico e institucional, las cuales deben ser garantizadas por todas las IES y respecto de la totalidad de los programas que ofrecen, en coherencia con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.

Estas condiciones se relacionan directamente con los principios de buena fe y confianza legítima que los estudiantes, sus familias y la sociedad depositan en el Estado y en las instituciones, frente a la expectativa seria, fundada y verificable de que la formación recibida cumple estándares normativos y de calidad.

Por ello, el legislador ha atribuido al Estado —y en particular al Ministerio de Educación Nacional— las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, con el ánimo de propender por el desarrollo de procesos de evaluación que apoyen, fomenten y dignifiquen el sistema educativo, y de ser procedente, se adopten las medidas preventivas y/o sancionatorias señaladas en la Ley 1740 de 2014.

Medidas preventivas que adoptará el Ministerio de Educación Nacional:

En cuanto al objetivo, alcance y aplicación de las medidas preventivas en instituciones de educación superior, el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 10º: MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias de las siguientes medidas *de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar:*

1. *Ordenar la presentación y adopción de planes y programas de mejoramiento encaminados a solucionar situaciones de irregularidad o anormalidad y vigilar la cumplida ejecución de los mismos, así como emitir las instrucciones que sean necesarias para su superación.*
2. *Ordenar abstenerse de ofrecer y desarrollar programas sin contar con el registro calificado; en este caso el Ministerio informará a la ciudadanía sobre dicha irregularidad.*
3. *Enviar delegados a los órganos de dirección de las instituciones de educación superior cuando lo considere necesario.*
4. *Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.*
5. *Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello.*
6. *Salvaguardar los derechos adquiridos de los estudiantes matriculados en los programas de las instituciones de educación superior, aprobados por el Ministerio de Educación Nacional”.*

En el caso objeto de análisis, existe prueba suficiente en el expediente administrativo sobre múltiples actuaciones desarrolladas por el Ministerio —requerimientos de información, medidas conminatorias, visita preventiva, conocimiento de decisiones judiciales y comunicaciones

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

institucionales— que permiten concluir que la Universidad del Atlántico atraviesa un estado crítico de gobernabilidad y funcionamiento, derivado de:

- Presuntas irregularidades sustanciales en la verificación de los requisitos del candidato designado como Rector para el periodo 2025–2029.
- Inconsistencias en las actuaciones del Comité de Credenciales.
- Desatención a las recomendaciones del Comité Electoral por parte del Consejo Superior.
- Respuestas tardías, parciales o inexistentes frente a requerimientos del Ministerio.
- Persistencia de recusaciones, acciones de tutela y una demanda de nulidad electoral en curso.
- Escalada de tensiones internas con afectación del orden público universitario.
- Denuncias de agresiones, amenazas y sabotajes contra miembros de la comunidad académica.
- Cese indefinido de actividades académicas sin evidencia de acciones idóneas de gestión, conciliación o mediación.
- Ausencia de medidas eficaces para restablecer la continuidad del servicio educativo y garantizar derechos fundamentales de reunión, manifestación y participación democrática.

Esta situación compromete directamente los fines esenciales del Estado (art. 2 C.P.), el derecho fundamental a la educación (arts. 67 y 69 C.P.) y los principios de legalidad, transparencia, participación y calidad propios del gobierno universitario. Su afectación activa la competencia estatal para intervenir de manera preventiva.

Un análisis integral demuestra que la Universidad del Atlántico no ha adoptado ni evidenciado medidas efectivas para restablecer el funcionamiento regular de la Institución, garantizar la continuidad del servicio público educativo, asegurar un proceso rectoral legítimo y conforme a la normativa, proteger los derechos fundamentales de la comunidad universitaria y reconducir el ejercicio del diálogo y la participación democrática.

Lo anterior configura un incumplimiento de las condiciones institucionales de calidad previstas en el artículo 2.5.3.2.3.1.3 del Decreto 1330 de 2019, relativo a la estructura administrativa y académica, que exige:

- Un gobierno institucional legítimo, articulado y funcional.
- Políticas, estrategias y procesos coherentes con la misión.
- Mecanismos efectivos de participación de estudiantes, profesores y egresados.
- Un sistema de información veraz, completo y oportuno.
- Una arquitectura institucional que permita decisiones transparentes y ajustadas a la normatividad.

Los antecedentes expuestos demuestran no solo problemas de gobernabilidad, sino deficiencias en el funcionamiento de los órganos de dirección, lo que amenaza la adecuada prestación del servicio educativo. A la máxima autoridad ejecutiva de la Institución le corresponde —entre otras funciones— velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias, ejecutar las decisiones de los órganos de dirección y garantizar el funcionamiento general de la Universidad, responsabilidades que actualmente se encuentran comprometidas.

Estos componentes se encuentran comprometidos en la Universidad del Atlántico, configurándose un riesgo cierto y actual para la continuidad y calidad en la prestación del servicio público de educación superior. Por tal razón, al evidenciarse un deterioro significativo de la gobernanza universitaria, la existencia de un proceso electoral con serios cuestionamientos de legalidad, la ocurrencia de actos que afectan la seguridad y el orden público universitario, y la falta de medidas idóneas para superar el cese de actividades y restablecer la normalidad institucional, es necesario que este Ministerio adopte medidas preventivas con el objeto de promover el restablecimiento de las condiciones de calidad gravemente afectadas.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

En virtud de lo anterior, el Ministerio considera acreditadas las condiciones que justifican la adopción de las siguientes medidas previstas en el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014:

“(…)

4. Señalar condiciones que la respectiva institución de educación superior deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro el servicio público de educación.

(…)

5. Disponer la vigilancia especial de la institución de educación superior, cuando se evidencien una o varias de las causales que señala a continuación esta ley para ello (…)”

Medida preventiva de vigilancia Especial.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, la medida preventiva de vigilancia especial procede cuando se evidencie o tipifique una o varias de las causales que señala expresamente esta norma, así:

“ARTÍCULO 11. VIGILANCIA ESPECIAL. La Vigilancia Especial es una medida preventiva que podrá adoptar el Ministro (a) de Educación Nacional, cuando evidencie en una institución de educación superior una o varias de las siguientes causales:

- a. La interrupción anormal grave en la prestación del servicio de educación a menos que dicha interrupción obedezca a fuerza mayor o protestas de agentes de la comunidad educativa.*
- b. La afectación grave de las condiciones de calidad del servicio.*
- c. Que los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos.*
- d. Que, habiendo sido sancionada, persista en la conducta, o*
- e. Que incumpla la orden de no ofrecer o desarrollar programas académicos sin registro calificado”.*

Para la Universidad del Atlántico resulta aplicable además el artículo 13, que autoriza al Ministerio a adoptar las siguientes medidas dentro de la vigilancia especial:

“ARTÍCULO 13: MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL. Con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y la calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria, el Ministerio podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.*
- 2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.*

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

3. *Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que éstos sólo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución.*
4. *En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional”.*

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, el Ministerio de Educación Nacional adoptará la siguiente medida dentro de la vigilancia especial para la Universidad del Atlántico:

“1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.”.

Proporcionalidad y racionalidad de las medidas preventivas y de vigilancia especial a adoptar.

En el presente caso se analiza una decisión administrativa mediante la cual se adoptan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico, conforme a la Ley 1740 de 2014, respetando plenamente los derechos constitucionales a la autonomía universitaria y al debido proceso. En razón de ello, el examen aplicable es el test de proporcionalidad, en su intensidad ordinaria, por tratarse de medidas que inciden en el ámbito de la autonomía, pero que buscan garantizar un servicio público esencial.

Paso 1: “El fin de la medida debe ser legítimo, importante e imperioso”.

La adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial no obedece a un acto discrecional infundado ni a una actuación arbitraria por parte del Ministerio de Educación Nacional. Por el contrario, responde a circunstancias verificadas de anormalidad y riesgo dentro de la Universidad del Atlántico, cuya superación exige una intervención oportuna y adecuada de la autoridad encargada de la inspección y vigilancia del servicio público de educación superior. Esta intervención resulta indispensable para que la Institución supere, en el menor tiempo posible y conforme a sus ciclos académicos, las situaciones que han dado lugar a los hallazgos evidenciados.

El fin de las medidas consiste en restablecer las condiciones de calidad institucional, preservar la adecuada prestación del servicio educativo y asegurar el cumplimiento de los objetivos misionales de la Institución. Tales fines corresponden expresamente a los previstos en los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014 y guardan coherencia con las situaciones de irregularidad y anormalidad identificadas.

La decisión es importante e imperiosa, pues resulta determinante para garantizar la adecuada y continua prestación del servicio público educativo, derecho fundamental con amplia protección constitucional e internacional. En su calidad de autoridad delegataria de las funciones de

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

inspección y vigilancia, el Ministerio tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de dicho derecho.

Paso 2: “El medio escogido debe ser adecuado, conducente y necesario”.

El medio empleado —un acto administrativo motivado que dispone medidas preventivas y de vigilancia especial— es el previsto por el legislador en los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014. Su contenido se orienta a la satisfacción de los mandatos constitucionales y legales que rigen el servicio público de educación superior, los derechos de la comunidad universitaria y las funciones de inspección y vigilancia, frente a la situación crítica que enfrenta la Universidad del Atlántico.

Las medidas adoptadas son adecuadas y conducentes, pues constituyen los instrumentos jurídicos a través de los cuales pueden materializarse los principios constitucionales y las finalidades de la Ley 1740 de 2014. Son, además, los mecanismos idóneos para proteger el derecho a la educación, garantizando que la supervisión estatal se ejerza de manera eficaz y proporcional.

Son igualmente necesarias, en tanto la ausencia de intervención podría comprometer la operatividad del servicio educativo y afectar de manera grave las condiciones mínimas de calidad. Las irregularidades, deficiencias y situaciones detectadas advierten un riesgo cierto y actual que exige la adopción de medidas oportunas para evitar un deterioro mayor en la prestación del servicio.

En otras palabras, si el Ministerio no adopta esta decisión, las situaciones descritas podrían profundizarse, afectando de manera grave y eventualmente irreversible el servicio público de educación superior. La Institución requiere del acompañamiento y la supervisión estatal para superar tales situaciones, mediante la adopción de las medidas preventivas y de vigilancia especial que resulten necesarias.

Paso 3: “Juicio de proporcionalidad en sentido estricto”.

El beneficio derivado de las medidas adoptadas es significativo y supera ampliamente cualquier afectación mínima y transitoria a la autonomía universitaria. La decisión permite corregir las situaciones que afectan el normal funcionamiento de la Universidad, garantizando la continuidad y calidad del servicio educativo, así como la protección de los derechos de estudiantes, docentes y personal administrativo.

La necesidad de intervención estatal es imperiosa, y la adopción de estas medidas no desconoce el principio de autonomía universitaria. Por el contrario, contribuye a que la Institución recupere las condiciones necesarias para ejercer dicha autonomía de manera plena, legítima y conforme al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el Ministerio de Educación Nacional considera que las medidas preventivas y de vigilancia especial que se adoptan mediante este acto administrativo son proporcionadas, pertinentes, razonables y legítimas, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 10 y 13 de la Ley 1740 de 2014. Su finalidad exclusiva es permitir que la Universidad del Atlántico supere, en el menor tiempo posible, las irregularidades, deficiencias y debilidades evidenciadas, garantizando los derechos de la comunidad universitaria.

Expediente de evidencias sobre los hechos y situaciones anotadas en esta Resolución.

Todos los documentos y elementos probatorios, incluyendo la evidencia filmográfica, que integran el expediente administrativo y que soportan los hechos, situaciones y hallazgos anotados en esta

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

resolución quedan a disposición de la Universidad del Atlántico en la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Medidas Preventivas: Adoptar las siguientes “**Medidas Preventivas**”, para la Universidad de Atlántico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de promover la continuidad del servicio y el restablecimiento de la calidad, así como, la superación de las situaciones que están afectando la prestación del servicio educativo:

1. Señalar condiciones que la Universidad del Atlántico, deberá atender para corregir o superar en el menor tiempo posible irregularidades de tipo administrativo, financiero o de calidad que pongan en peligro o el servicio público de educación; estas órdenes serán impartidas por el Ministerio de Educación Nacional a través de comunicaciones enviadas por la Subdirección de Inspección y Vigilancia de este Ministerio.
2. Disponer la “**vigilancia especial**” de la Universidad de Atlántico, por estar evidenciadas actualmente en esa Institución la causal del literal b), del artículo 11 de la Ley 1740 de 2014, sustentadas en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO 2. Medidas de Vigilancia Especial: Adoptar las siguientes “**MEDIDAS DE VIGILANCIA ESPECIAL**”, para la Universidad de Atlántico de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, y las motivaciones anotadas anteriormente en este acto administrativo, con el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa y la continuidad y calidad del servicio en el marco de la autonomía universitaria:

1. Designar un “*Inspector in situ*”, para que vigile permanentemente y mientras subsistan las situaciones que originaron las medidas, la gestión administrativa y financiera de la Universidad del Atlántico, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad; el nombre del “*inspector in situ*”, será comunicado a la Institución, a través de acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Nuevas Medidas: El Ministerio de Educación Nacional podrá adoptar posteriormente nuevas medidas dentro de las establecidas legalmente, modificar las adoptadas en esta Resolución, adicionarlas o darlas por terminadas, dependiendo del nivel de cumplimiento demostrado por la Universidad del Atlántico, y en general de la evolución de la situación financiera de la Institución.

ARTÍCULO 4. Notificaciones: Notifíquese la presente Resolución a la Universidad del Atlántico, a través de la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía, siguiendo el procedimiento establecido especialmente en el artículo 12 de la Ley 1740 de 2014, informándole que éste es de cumplimiento inmediato y que en su contra procede el recurso de reposición ante este Despacho, dentro del término y con los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se concederá en el efecto devolutivo, por lo cual no suspenderá la ejecución o ejecutoriedad de esta Resolución, ni de las medidas que se adoptan, de conformidad con lo que dispone el mencionado artículo.

ARTÍCULO 5. Copias: Envíese copia de esta Resolución a la Dirección de Calidad, a la Subdirección de Inspección y Vigilancia, a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y a la Subdirección de Apoyo a la Gestión de las Instituciones de Educación Superior del Ministerio, para lo de su competencia.

«Por la cual se ordenan medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad del Atlántico»

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D, C.

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL,



JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN

Vo. Bo. Ricardo Moreno Patiño. Viceministro de Educación Superior 

Vo. Bo. Juan Carlos Bolívar Sandoval - Director de Calidad de la Educación Superior 

Proyectó. Harold Antonio Hernández Molina - Subdirector de Inspección y Vigilancia (E) 